

El C. ALBERTO SANTIAGO OCHOA VAZQUEZ, Presidente Municipal de La Huerta, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber:

Que este H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO, en Sesión Ordinaria celebrada el 31 de Marzo del 2004 dos mil cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 77 fracción V y 85 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo establecido en el artículo 37 fracción II y 38 fracción IX y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA, JALISCO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Jalisco, tiene facultad de expedir, aplicar y sancionar este reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 77 fracción V y 85 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y los artículos 37 fracción II y 38 fracción IX y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO 2.- El presente Reglamento sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, es de orden público y de observancia general para todos los habitantes del Municipio de La Huerta, Jalisco, así como los que se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad. La ignorancia de sus normas no excluye su cumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Se rigen por el presente Reglamento las personas que:

- I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas, y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos del presente reglamento.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos y obtener la licencia o permiso para tal efecto, previo pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarías aplicables.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3° G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L. y
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L.

ARTÍCULO 5.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Ayuntamiento, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones generales siguientes:

- I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:
 - a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio;
 - b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

II.- La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción serán autorizados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones del presente Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

III.- Se requerirá licencia o permiso autorizado por el presidente municipal para:

- a) La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial, y;
- b) La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

IV. La expedición, cambio de domicilio revocación de las licencias o permisos para venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico, a que se refiere esta fracción, serán autorizados por el Presidente Municipal, y se regularán por las disposiciones en materia de giros de la Ley de Hacienda Municipal, y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

V.- Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencia o permiso específico en algún lugar concreto pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición fundando y motivando dicha resolución aún cuando se hayan cumplido los requisitos que establece el presente Reglamento o las demás normas aplicables.

VI.- Es facultad del Consejo Municipal de Giros Restringidos o del Presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores de este artículo.

VII.- Es facultad del Presidente Municipal el otorgamiento de refrendos;

VIII.- Es facultad del Presidente Municipal la expedición, cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo lugar, fecha y hora del evento de que se trate.

IX.- No se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol, para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

X.- Cualquier persona que se encuentre en el municipio, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente Reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo, basados en los motivos señalados en este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO I

De su Integración

ARTÍCULO 6.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Regidor miembro de la Comisión de Reglamentos,
- III. Regidor miembro de la Comisión de Inspección y Vigilancia;
- IV. Regidor miembro de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, y
- V. Regidor miembro de la Comisión de Salubridad e Higiene.

Los miembros de las comisiones señaladas en las fracciones anteriores, serán preferentemente aquellos que las presidan o quienes sean designados por la comisión que corresponda, no pudiendo tener una misma persona dos o más representaciones en este Consejo, lo mismo se aplicará en caso de que el Presidente Municipal presida además, alguna de las comisiones.

ARTICULO 7.-El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas estará integrado además, por vocales que deberán ser nombrados por el Ayuntamiento los cuales no podrán ser menos de tres ni más de cinco, tendrán derecho a voz pero no a voto, designándose preferentemente a los siguientes:

- I. Un representante de alguna asociación de comercio o industria organizada del Municipio;
- II. Un representante de algún club de servicios de la localidad;
- III. Algún ciudadano distinguido dentro de la comunidad o representativo de la misma,
- IV. Un representante sindical, y
- V. Un representante de una asociación vecinal del Municipio.

Además, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias, o en su caso, el responsable de la dependencia municipal en materia de giros, así como el Secretario del Ayuntamiento, formarán parte del Consejo, como vocales técnicos solo con derecho a voz.

CAPITULO II

De las Funciones del Consejo.

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere la fracción I del artículo 35, y
- II. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio.

CAPITULO III

De las Sesiones del Consejo

ARTICULO 9.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias que se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes convocadas por el Presidente Municipal, teniendo éste último, voto de calidad. Para que las sesiones puedan realizarse deberán asistir por lo menos tres integrantes con voz y voto del consejo, debiendo todos los que lo integran ser citados por lo menos con 72 horas de anticipación.

Los vocales del Consejo tendrán derecho a voz, y serán oídos previamente a la aprobación, rechazo, cambio de domicilio o revocación de licencias. Los regidores que no sean miembros del Consejo podrán asistir a las sesiones del mismo, para lo cual serán citados 72 horas antes de su realización, pero no tendrán derecho a voto.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la Clasificación de Establecimientos y Locales.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos a que se refiere el artículo 3, se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas Alcohólicas: cantinas, cervecerías, discotecas, cabaretes o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesorio puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, casinos, fondas, cenadurías y demás similares;
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: centros de espectáculos, culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos, kermesse, ferias y demás similares;
- IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de autoservicio, de abarrotes, de licores y demás similares, y
- V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción VI del artículo 5: boticas, farmacias, tlalalerías y demás similares.

ARTICULO 11.- En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la dependencia municipal competente en materia de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ARTICULO 12.- En los casinos, clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servi-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTICULO 13.- En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda; en las tlapalerías sólo se expenderá alcohol para usos industriales.

ARTÍCULO 14.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y/o provisional autorizado por el Ayuntamiento. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos. En caso de kermesse y eventos especiales que se desarrollen en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme al artículo 5 del presente y en los términos de los demás reglamentos municipales aplicables.

No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas tales como cabarets, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros, bares y similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala el presente Reglamento, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

ARTICULO 16.- En los lugares destinados a la celebración de espectáculos públicos, podrán instalarse expendios de cerveza, cafetería, dulcería, souvenirs, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, en los términos y con las condiciones del permiso o licencia que expida la autoridad municipal.

CAPITULO II

Conceptos Fundamentales.

ARTICULO 17.- Podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los siguientes lugares:

- a) Cabarets o centros nocturnos, bares,
- b) Cantinas centros botaneros y video bar
- c) Discotecas.
- d) Casinos o Salones de fiestas.
- e) Los Clubes Sociales
- f) Restaurantes, cenadurías y fondas únicamente vinos de mesa y cerveza.
- g) Espectáculos, ferias, kermesse y fiestas de carácter público.

ARTICULO 18.- Se entiende por Cabaret o Centro Nocturno, el establecimiento que por reunir

condiciones de comodidad a juicio de la autoridad otorgante de la licencia, constituye un centro de reunión o esparcimiento, con espacio designado para bailar y presentar variedad, con orquesta y/o conjunto musical permanente o música grabada, donde se ofrecerá el servicio de restaurante y consumo de bebidas alcohólicas al interior, permitiéndose el ingreso sólo a mayores de edad. Dicho establecimiento deberá estar ubicado en zona previamente autorizada por el Ayuntamiento Municipal

ARTICULO 19.- Cantina, centro botanero o video bar, es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas, permitiéndose los juegos de mesa sin cruce de apuestas y la exhibición de videos.

ARTICULO 20.- Se entiende por bar, el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento formando parte de otro giro principal, con música en vivo o grabada y permitiéndose a los clientes bailar.

ARTICULO 21.- Se entiende por discoteca el centro de diversión y esparcimiento con música en vivo o grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos, podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas.

Las condiciones físicas de dichos establecimientos deberán ser las siguientes:

1. Desde su interior no tendrán vista directa a la vía pública y viceversa, por lo tanto, estarán debidamente cerrados con muros desde el piso hasta el techo.
2. Contarán con aire acondicionado o ventiladores suficientes.
3. Tener acústica para evitar que el sonido salga fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Se entiende por casino o salón de fiestas, el lugar destinado a la celebración de bailes públicos, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que se requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá consumir o vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización municipal que así lo especifique y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

ARTICULO 23.- Se entiende por club social el lugar de reunión y esparcimiento de una asociación de personas para realizar o desarrollar sus fines los cuales siempre serán lícitos.

ARTICULO 24.- Restaurante, es el establecimiento cuya actividad principal, es la transformación y venta de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria podrá funcionar con servicio de bar, y música en vivo o grabada, si para ello cuenta con autorización municipal contenida en la propia licencia. Los restaurantes folclóricos podrán además presentar variedad.

ARTICULO 25.- Se entiende por feria, la celebración de fiestas de carácter público realizadas anualmente en las poblaciones correspondientes del Municipio de La Huerta, Jalisco, desarrollándose eventos tales como jaripeos, corridas formales, juegos mecánicos entre otros que autorice la autoridad municipal respectiva, en donde se permitirá la venta y consumo de

bebidas alcohólicas en los términos previstos por el presente Reglamento. Cuando dichos eventos se desarrollen en la plaza de toros correspondiente, podrá permitirse el ingreso a menores de edad, pero se les prohibirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 26.- Se entiende por kermesse las festividades desarrolladas durante el año en forma eventual pudiendo realizarse en lugares públicos, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y previo acuerdo de la autoridad municipal.

Para la celebración de los eventos mencionados en el presente artículo dentro de la cabecera municipal se podrán realizar en el lugar autorizado previamente por la autoridad competente y en las Delegaciones y Agencias Municipales se regirá con los usos y costumbres del lugar previo acuerdo de la autoridad local correspondiente.

Para efecto de otorgar el permiso correspondiente se estará a lo previsto por las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 32 del presente Reglamento, y además se tomarán en cuenta diversas circunstancias que alteren o puedan alterar la armonía y sana convivencia entre los vecinos, considerando a niños, ancianos, personas enfermas de gravedad u otra causa análoga que impida de algún modo la paz y tranquilidad de las personas en general donde se va a desarrollar el evento, de igual forma, se observarán las disposiciones sanitarias establecidas por este y otras leyes y reglamentos municipales.

CAPITULO III

Requisitos para Solicitud de Licencia en los Giros Restringidos.

ARTICULO 27.-El que pretenda obtener permiso para explotar cualquier giro mencionado en el artículo 5 del presente Reglamento, deberá presentar solicitud por escrito a la Sindicatura del Ayuntamiento, en la que exprese:

- a) Su nombre, domicilio, edad, estado civil, ocupación y demás generales.
- b) Su nacionalidad. Tratándose de extranjeros deberán presentarse los documentos que acrediten su legal permanencia en el país y que están autorizados para ejercer el comercio.
- c) Ubicación del local o establecimiento donde se desarrollará el giro.
- d) Denominación que se le quiera dar al establecimiento.
- e) Clasificación del establecimiento. (los referidos en el artículo 4 del presente reglamento).
- f) Distancia a que se encuentre el local de otros expendios similares o de escuelas, hospitales, orfanatos, hospicios, templos, centros obreros, asociaciones sindicales o culturales, edificios públicos ya sea federales, estatales o municipales.
- g) Capital en giro.
- h) Cuando la solicitud se presente por sociedades o asociaciones, deberá exhibirse testimonio de la escritura constitutiva de aquellas, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio.

La persona en su solicitud a que se refiere el artículo anterior, presente datos alterados o falsos se hará acreedor a las sanciones que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia

municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Presidente Municipal, en los casos establecidos en la fracción II del artículo 5º del presente ordenamiento y al Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la fracción I del mencionado artículo, para su análisis y autorización en su caso.

El acto de expedición, refrendo y revocación de las licencias referidas en el artículo 5º del presente Reglamento, será realizado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, o la dependencia municipal que desempeñe funciones en materia de giros.

CAPITULO IV

De la Ubicación de los Establecimientos.

ARTICULO 29.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios para estas actividades.

ARTICULO 30.- Para el caso de los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10º no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 150 metros de escuelas hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

Los nuevos establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquellos que se establezcan en zonas que el H. Ayuntamiento determine como turísticas, las que deberán precisar en sus límites.

- I. La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales y demás lugares a Satisfacer las condiciones de higiene y seguridad exigidas por la Legislación Sanitaria Estatal y Municipal aplicable.
- II. Tener mingitorio, así como tasas de baño de porcelana o mosaico con servicio constante de agua y debidamente desinfectado, comunicado con el albañal.
- III. Los mingitorios y tasas de baño deberán de encontrarse separados uno del otro ya sea por medio de muros de ladrillo o divisiones con paredes de cristal oscuro o similar, con sus respectivas puertas, las cuales deberán abrir y cerrar perfectamente.
- IV. Servicio de agua suficiente para el aseo y lavado de todos los enseres, disponiendo para el efecto de una llave sobre un vertedero con tubería que conecte con el desagüe.
- V. En su entrada principal siempre y cuando dé a la calle, deberán de tener biombo, tableros de

vidrios oscuros u opacos, o de cualquier otro material que dé buen aspecto y que evite la vista directa al interior del establecimiento. En este caso, sólo estarán obligados los giros mencionados en la fracción I del artículo 10º del presente Reglamento.

VI. Contar con suficiente iluminación y ventilación.

ARTICULO 31.- Los establecimientos referidos en el artículo 10º fracciones I y II, no deberán estar comunicados con casa-habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPITULO V

Requisitos de Higiene, Comodidad y Seguridad de los Giros.

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos referidos en las fracciones I, II y III del artículo 10º, deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Satisfacer las condiciones de higiene y seguridad exigidas por la Legislación Sanitaria Estatal y Municipal aplicable.

II.- Tener mingitorio, así como tasas de baño de porcelana o mosaico con servicio constante de agua y debidamente desinfectado, comunicado con el albañal.

III.- Los mingitorios y tasas de baño deberán de encontrarse separados uno del otro ya sea por medio de muros de ladrillo o divisiones con paredes de cristal oscuro o similares, con sus respectivas puertas, las cuales deberán abrir y cerrar perfectamente.

IV.- Servicio de agua suficiente para el aseo y lavado de todos los enseres, disponiendo para el efecto de una llave sobre un vertedero con tubería que conecte con el desagüe

V.- En su entrada principal siempre y cuando dé a la calle, deberán de tener biombo, tableros de vidrios oscuros u opacos, o de cualquier otro material que dé buen aspecto y que evite la vista directa al interior del establecimiento. En este caso, sólo estarán obligados los giros mencionados en la fracción I del artículo 10º del presente Reglamento.

VI.- Contar con suficiente iluminación y ventilación.

ARTICULO 33.- Los locales destinados a bares, cantinas, centros botaneros, cabaretes y/o centros nocturnos, cervecerías, discotecas y similares no deberán tener ningún medio de comunicación con fincas destinadas a habitación o con cualquier otro local, excepto a las bodegas dedicadas a la guarda y conservación de las mercancías, debiendo tener dicha en bodega sólo los muebles necesarios para acomodar y estibar las mercancías o productos destinados a su venta en el establecimiento. Las puertas y ventanas que existan en desacuerdo con este artículo serán inmediatamente clausuradas y substituidas con paredes de mampostería a costa del dueño o encargado del establecimiento.

ARTICULO 34.- Es motivo de grave responsabilidad para los dueños y encargados de cervecerías, bares, centros bataneros, cantinas, cabaret, y/o centros nocturnos, tendajotes, misceláneas, abarrotes o cualquier expendio de bebidas alcohólicas, la venta de bebidas adulteradas. La infracción de esta disposición da a lugar a la aplicación de las sanciones que establece el presente reglamentos aplicable sin excluir de que se hagan efectivas las correspondientes responsabilidades ya sea penales o de las que se deriven.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

Del Otorgamiento de Licencias o Permisos

ARTÍCULO 35.- Las licencias o permisos específicos a que se refiere la fracción I del artículo 5º de presente Reglamento:

- I. Se expedirán para las modalidades de:
 - a) La sola venta de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento;
 - b) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o accesorio del establecimiento o local;
 - c) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo;
 - d) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro principal del establecimiento;
 - e) Venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento;
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;
- III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;
- IV. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece el presente Reglamento.
- V. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, en los términos del artículo 5º del presente Reglamento, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos; y
- VI. En caso de enajenación del establecimiento o local, se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites respectivos, debiendo el nuevo adquiriente cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 36.- No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 10º fracción I del presente Reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, homicidio calificado, estupro, rapto, plagio o secuestro. El plazo a que este artículo se refiere, se computará desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

CAPITULO II

De los Días y Horarios de Funcionamiento

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos referidos en el artículo 10º, se sujetarán a los horarios establecidos y conforme a las disposiciones que determine el Ayuntamiento según el artículo 40 de la presente normatividad.

ARTÍCULO 38.- Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 10º, no deberán permanecer abiertos, ni podrán vender sus productos en los días establecidos en este capítulo. Lo mismo se aplicará a los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 10º, podrán operar en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 10º tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa se determine por acuerdo el Ayuntamiento en conjunto con el Consejo a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública, y
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decreta el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 40.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial, serán como sigue:

- I. Cantinas y Pulquerías: desde las 8:00 a.m. y hasta las 21:00 p.m.;
- II. Depósitos de Cerveza: desde las 8:00 a.m. y hasta las 21:00 p.m.;
- III. Licorerías desde las 8:00 a.m. hasta las 23:00 p.m.;
- IV. Restaurante bar: desde las 6:00 a.m. y hasta las 23:00 p.m.;
- V. Restaurante con venta de cerveza y cenadurías: desde las 8:00 a.m. y hasta las 23:00 p.m.;
- VI. Cabarets y discotecas desde las 14:00 p.m. y hasta las 01:00 del día siguiente;
- VII. Centros turísticos incluye restaurantes folklóricos: desde las 8:00 a.m. y hasta las 2:00 del día siguiente.
- VIII. Clubes sociales, casinos o salones de fiestas y similares: desde las 8:00 a.m. y hasta las 2:00 del día siguiente;
- IX. Loncherías, taquerías, fondas, cocinas económicas, y negocios similares con venta de cerveza: desde las 6:00 a.m. y hasta las 23:00 horas;
- X. Expendios de bebidas alcohólicas sólo en envase cerrado desde las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m.;
- XI. Kermesse desde las 18:00 p.m. hasta las 24:00 horas.
- XII. Farmacias con venta de abarrotes-medicinas desde las 24:00 horas
- XIII. Centros botaneros desde las 11:00 a.m. hasta las 8:00 p.m.;

XIV. Billares, centros de recreación o esparcimiento con venta de cerveza y con fuente de sodas anexa desde las 10:00 a.m. y hasta las 23:00 p.m;

ARTICULO 41.- Sólo el Presidente Municipal previo acuerdo del Consejo Municipal de Giros restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas podrá autorizar la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados; para ello, el Ayuntamiento deberá publicar los horarios de los giros de control especial durante 3 días consecutivos, en la Gaceta Municipal o en los lugares de costumbre, entrando en vigor al día siguiente de la última publicación.

El Presidente Municipal o en su defecto el Secretario General con acuerdo del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas, podrá autorizar a solicitud de los interesados la ampliación de los giros restringidos por 2 o hasta 4 horas máximas y hasta por un período de 20 días consecutivos, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal en todo el municipio y en las Delegaciones y Agencias Municipales previo con acuerdo de la autoridad local correspondiente.

Esta Autorización deberá publicarse en los estrados del Palacio Municipal previa certificación por el secretario y la Sindico del Ayuntamiento.

CAPITULO III

De las obligaciones.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Colocar en forma visible la licencia o permiso que ampare el desarrollo de sus actividades;
- II. Colocar en forma visible al interior de su giro un letrero advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública;
- III. Dar aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o al Departamento o Corporación que se encargue de vigilar la seguridad pública, cuando se altere el orden dentro de los establecimientos, de igual forma lo hará cuando tenga conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- IV. Cobrar el consumo inmediatamente después de pedido el servicio o por "parada". En este caso, sólo estarán obligados los establecimientos mencionados en la fracción I del artículo 10º;
- V. Fijar en cartilla especial los precios de bebidas, alimentos, derecho de mesa y demás servicios, o en parte visible para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio;
- VI. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento;
- VII. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores municipales, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento;
- VIII. Colocar en forma visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados en la fracción I del artículo 10º, y

- IX. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera;
- X. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- XI. Realizar únicamente las actividades establecidas en la licencia o permiso dentro del local y horarios autorizados para tal efecto;
- XII. Contar con licencia para su anuncio;
- XIII. Pagar el impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal cuando requiera publicidad a su negocio a través de equipo de sonido en los términos de la Ley de Ingresos correspondiente;
- XIV. Avisar en forma inmediata a la autoridad correspondiente cuando pretenda cambiar de giro, domicilio o modificar su anuncio;
- XV. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial amparada en la licencia;
- XVI. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios y procedentes;
- XVII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios;
- XVIII. Obtener la tarjeta de salud de los servicios de Salud Pública del Estado;
- XIX. Las demás que establezca este ordenamiento, las disposiciones, acuerdos o circulares que emita el Presidente Municipal o los acuerdos del Ayuntamiento y las demás normas aplicables a la actividad de que se trate;

CAPITULO IV

De las Prohibiciones.

ARTÍCULO 43.- Queda estrictamente prohibido el consumo o venta de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido.

ARTICULO 44.- Se prohíbe terminantemente a los dueños, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- II. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a menores de edad de cualquier sexo inspectores municipales, oficiales de tránsito en horas de servicio o miembros de cualquier corporación policiaca o militar que se presenten armados y/o uniformados.
- III. Permitir el ingreso al establecimiento de individuos con evidente falta de higiene en su persona y su vestir, vendedores ambulantes de cualquier especie o que presten sus servicios como limpiabotas, billeteros o cualquier otra causa análoga, así como animales menores de cualquier especie tales como perros, gatos, mascotas y similares.
- IV. Vender vinos y licores a los que se encuentren en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier droga que altere el sistema nervioso o con deficiencias mentales.
- V. Permitir la venta de comida fuera de dichos establecimientos, tales como vendedores ambulantes o semi fijos que se instalen en las puertas de los mismos.
- VI. Recibir prendas, armas, y otros objetos en pago o garantía de las bebidas que venden.
- VII. El tener mujeres en dichos establecimientos que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.
- VIII. El celebrar rifas de cualquier naturaleza sin enterar el impuesto correspondiente a

la Tesorería Municipal en los términos de la Ley de Ingresos;

- IX. Que los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 10º tengan vista directa a la vía pública
- X. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento;
- XI. Realizar o permitir que se desarrollen eventos donde las personas se desnuden total o parcialmente, tales como los denominados striptease, table dance, shows travestis y cualquier otro género que contravenga la moral y las buenas costumbres;
- XII. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
- XIII. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
- XIV. Los demás requisitos de higiene que exige la Ley Estatal de Salud, sus reglamentos, así como la Legislación Municipal aplicable.

ARTÍCULO 45.- En los establecimientos que se autoricen el consumo y/o expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.

CAPITULO V

De la Venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado.

ARTICULO 46.- Con el correspondiente permiso, los tendejones, y tlalpalerías podrán vender alcohol desnaturalizado o de 96 grados para usos medicinales, domésticos o industriales, Las farmacias, boticas y droguerías podrán también vender alcohol desnaturalizado, así como todos los vinos que sean necesarios para la preparación de medicinas.

ARTICULO 47.- Las cervecerías, tendejones, misceláneas, abarrotes, tiendas de autoservicio o cualquier otro expendio de bebidas alcohólicas, podrán vender el producto autorizado en el giro comercial por caja, barril o botella cerrada sujetándose estrictamente al horario de comercio establecido.

ARTICULO 48.- La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal lo autorice.

TITULO QUINTO
CAPITULO I
De las Sanciones

ARTÍCULO 49.- Las infracciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, podrán ser sancionadas con:

- I. Apercibimiento
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal para la venta consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Clausura temporal;
- V. Clausura definitiva, y
- VI. Revocación de la licencia.

ARTICULO 50.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en el Municipio; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la Infracción;
- II. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. El carácter intencional de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTICULO 51.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo, a quienes incumplan las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XVI, XVII y XVIII del artículo 42 del presente Reglamento.

ARTICULO 53.- Se impondrá multa de 5 a 100 días de salario mínimo a quienes incumplan las obligaciones previstas en las fracciones III, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV del artículo 42 y 43 o incurra en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones IV, VI, VII, IX y X del artículo 44 y 45 del presente ordenamiento.

ARTICULO 54.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días consecutivos, a quienes incurran en los supuestos prohibidos en la fracción VII del artículo 42 y fracciones I, II, III, V, VIII, XI y XIV del artículo 44 del presente ordenamiento.

ARTICULO 55.- Se impondrá una multa de 30 a 150 días de salario mínimo y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes

expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ARTICULO 56.- Se impondrá multa de 100 a 350 días de salario mínimo y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes incurran en las faltas previstas en las fracciones XII y XIII del artículo 44 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas que incurra en los supuestos previstos en las fracciones siguientes:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente Reglamento o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento;
- II. Impida o dificulte a las Autoridades encargadas la inspección del establecimiento
- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma;
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por alguna ley o reglamento;
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

ARTICULO 58.- Se considerará conducta grave, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en este caso se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

CAPITULO II

De la Revocación de las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 59.- Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 5º del presente Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones del presente y los demás reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III. Por razones de interés público, debidamente justificadas, y;
- IV. Cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 316 de la Ley de Hacienda Municipal, tratándose de los giros señalados en el artículo 5º fracción II del presente Reglamento, y el señalado en el artículo 316 bis, en los giros especificados en la fracción I del mismo artículo.

CAPITULO III

De la Inspección de los Giros y Establecimientos

ARTICULO 60.- El Presidente Municipal autorizará a los inspectores municipales mediante orden escrita la revisión de los giros y establecimientos a que se refiere el artículo 10º, para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, quien podrá delegar dicha facultad en los funcionarios que estime convenientes.

ARTICULO 61.- Para los efectos del artículo anterior, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, el nombre con quien se entienda la diligencia, el día y la hora. En caso de que existan violaciones a las normas dispuestas en el presente Reglamento, así se hará constar levantándose un acta circunstanciada de todo lo actuado en presencia de dos testigos propuestos por el propietario, encargado o empleado del establecimiento o giro inspeccionado, o en su negativa por el funcionario que practique la diligencia.

TITULO SEXTO CAPITULO I

Del Recurso de Reconsideración.

ARTICULO 62.- Tratándose de resoluciones definitivas que impugnen multas por infracciones al presente Reglamento, determinen créditos fiscales, nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 63.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de reconsideración.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal y fijado en los términos que señala el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan todos los Reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás leyes y reglamentos municipales, las leyes estatales y federales aplicables, así como los ordenamientos o circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 de la fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO.- Los giros que a la fecha expendan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los términos del mismo una vez que entre en vigor el presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación de acuerdo a la fracción IV del dispositivo legal antes invocado.

ARTICULO SEXTO.- Instrúyase al Servidor Público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente ordenamiento, levante la certificación correspondiente conforme a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.